



AUTO No.

0637

11 MAY 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

la Subdirección de Gestión Ambiental, realizo visita de inspección ocular y técnica el día 1 de febrero de 2018, en atención a lo solicitado en el Auto N° 1811 del 14 de noviembre de 2017, expedido dentro del expediente 783 del 14 de agosto de 2007, rindiendo informe de visita N° 231 de fecha 9 de febrero de 2018 e informe de seguimiento de fecha 16 de febrero de 2018, que da cuenta de lo siguiente:

“(...)

- *Al momento de la visita se pudo constatar pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-31, ubicado en la Finca la Lorenza, Corregimiento de Achiote, Jurisdicción del Municipio de Sampués, se encuentra operando por lo que el Infractor está aprovechando de manera ilegal este recurso hídrico, sin la autorización de CARSUCRE violando lo establecido en el artículo N° 2.2.3.2.16.4 del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015.*
- *El infractor deberá tramitar de manera inmediata ante CARSUCRE, la concesión de agua del pozo profundo, para dicha solicitud debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el Capítulo 2, Sección 9, del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015.*
- *Se recomienda verificar la titularidad de la Finca la Lorenza, ubicada en el corregimiento de Achiote, en jurisdicción del Municipio de Sampués, para determinar la responsabilidad actual de quien se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-31*

(...)”

Que mediante oficio N° 01979 del 2 de marzo de 2020 se solicitó al Comandante de policía de la estación de Sampues, identificar e individualizar al señor ADOLFO GONZALEZ Y LIBARDO GOMEZ CACERES, quienes presuntamente se encuentran operando de manera ilegal el pozo identificado en el SIGAS con código N° 52-II-C-PP-31, ubicado en la finca la lorenza, corregimiento de achiote jurisdicción del Municipio de Sampues.

Que mediante oficio N° 09243 del 2 de diciembre de 2020, se requirió al comandante de policía de la estación de sampues para que diera respuesta a lo solicitado mediante oficio N° 01979 del 2 de marzo de 2020.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0637

11 MAY 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Auto N° 0133 del 11 de febrero de 2022, se abrió indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se le solicitó al comandante de policía de la estación de Sampues, identificar e individualizar a los señores ADOLFO GONZALEZ Y LIBARDO GOMEZ CACERES, quienes presuntamente se encuentran operando de manera ilegal el pozo identificado en el SIGAS con código N° 52-II-C-PP-31, ubicado en la finca la lorenza, corregimiento de achiote jurisdicción del Municipio de Sampues y se solicitó oficiar a la alcaldía del Municipio de Sampues para que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar a los señores ADOLFO GONZALEZ Y LIBARDO GOMEZ CACERES.

Que mediante oficios 01765 y 01766 del 16 de marzo de 2022, se le comunicó a la alcaldía de Sampues y al comandante de la estación de policía de Sampues lo dispuesto en el Auto N° 0133 del 11 de febrero de 2022.

Que mediante memorando de fecha 6 de mayo de 2022, se solicitó a la subdirección de planeación de CARSUCRE información catastral del predio ubicado en las coordenadas N-9°08'53.4" W-75°25'33.5" Z-158 msnm, finca la lorenza, corregimiento achiote, Municipio de Sampues.

Que mediante oficios N° 03209 Y 03210 del 10 de mayo de 2022, se requirió a la alcaldía municipal de sampues y al comandante de la estación de policía de Sampues dar cumplimiento a lo solicitado en el Auto N° 0133 del 11 de febrero de 2022.

Que mediante Oficio SHMS.021-2022 de fecha 17 de mayo de 2022, radicado interno 3511 del 17/05/2022, la secretaría de hacienda del municipio de Sampues informa lo siguiente:

“En atención a su Oficio N° 300.03210, me permito relacionar la información catastral reportada por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC, y que se encuentra en la base de datos del Impuesto Predial Unificado del MUNICIPIO DE SAMPUES, del señor LIBARDO GOMEZ CACERES- C.C. 6.810.285.

N° PREDIO NACIONAL	DIRECCION
000100000040109000000000	La Victoria
000100000040244000000000	Villa Brenda

A nombre del señor ADOLFO GONZALEZ, no se encuentra información predial”

Que mediante oficio N° 03917 del 6 de junio de 2022, la subdirección de planeación de CARSUCRE dio respuesta a los solicitado mediante memorando de fecha 6 de mayo de 2022, informando lo siguiente:

“en respuesta al oficio del asunto, me permito informar que según las coordenadas suministradas 9°08'53.4" N-75°25'33.5" W, no ha sido identificar el predio. Una vez revisada la información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se evidencia que la coordenada se localiza por fuera de dicha capa (Shapefile). Por



CONTINUACIÓN AUTO No. 0637

11 MAY 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tanto, se solicita un mínimo de cuatro coordenadas para la identificación del mismo. en este sentido, no es posible aportar la información catastral solicitada. ..."

Que fue revisado el expediente de permiso N° 783 del 14 de agosto de 2007, donde se evidencia que el señor TOMAS ENRIQUE VERGARA VERGARA, solicito permiso de exploración de pozo profundo en la finca villa Brenda y mediante resolución N° 1370 del 25 de octubre de 2007 se le concedió permiso de exploración del pozo, así mismo mediante resolución N° 0268 del 9 de junio de 2011, se otorgó una concesión de aguas del pozo identificado en el SIGAS con el código 52-II-C-PP-31 ubicado en la finca villa Brenda, corregimiento de achiote, municipio de Sampues, a favor del señor TOMAS VERGARA VERGARA, propietario del predio, por lo anteriormente relacionado y en atención al oficio SHMS.021-2022 de fecha 17 de mayo de 2022, radicado interno 3511 del 17/05/2022, remitido por la secretaría de hacienda del municipio de Sampues se tiene que el señor LIBARDO GOMES CASSERES RICARDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.810.285 se encuentra en la base del impuesto predial unificado del Municipio de Sampues con el predio Villa Brenda referencia catastral 000100000040244000000000.

Que mediante auto N° 0943 del 22 de agosto de 2022, CARSUCRE inicio procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor LIBARDO GOMES CASSERES RICARDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.810.285 y se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que rindan informe.

El acto administrativo antes mencionado fue notificado al investigado mediante notificación por aviso mediante oficio N° 06189 del 20 de septiembre de 2022, recibido el día 26 de septiembre de 2022.

Que la subdirección de gestión ambiental, practico visita el día 16 de marzo de 2023, rindió informe de visita N° 021-2023 de fecha 10 de abril de 2023, en el que se denota lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. *Mediante la visita de inspección ocular y técnica llevada a cabo el 16 de marzo de 2023, se determinó que el pozo profundo se encontraba activo y el recurso hídrico extraído está siendo usado para el abastecimiento doméstico de la finca y pecuario para el ganado vacuno.*
2. *Con base en las condiciones de la situación actual del pozo profundo N° 52-II-C-PP-31 ubicado en predios de la Finca Villa Brenda – La Lorenza corregimiento de achiote, jurisdicción del municipio de Sampués, se recomienda que desde la secretaría General de CARSUCRE sean tenidas en cuenta las consideraciones técnicas desarrolladas en el presente informe y así tomar las medidas pertinentes de acuerdo a lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 del 2015, con relación a*

CONTINUACIÓN AUTO No.

0637

11 MAY 2009

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aprovechamiento de las aguas subterráneas, además de la normatividad ambiental vigente.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, La **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia

CONTINUACIÓN AUTO No. 0637

11 MAY 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso.



310.53

Exp No. 0139 de abril 24 de 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

0637

11 MAY 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015**, dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;

CONTINUACIÓN AUTO No.

0637

11 MAY 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- o. Usos medicinales, y*
- p. Otros usos similares.*

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;*
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;*
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;*
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;*
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;*
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;*
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;*
- h) Término por el cual se solicita la concesión;*
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;*
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;*
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;*
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;*
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.



310.53
Exp No. 0139 de abril 24 de 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0637

11 MAY 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad con los informes de visita y de seguimiento que reposan en el expediente, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se puede advertir que el señor LIBARDO GOMES CASSERES RICARDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.810 285, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo subterráneo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-31, ubicado en la finca villa brenda - la lorenza, corregimiento de achiote, Municipio de Sampués - Sucre, bajo las coordenadas geográficas N: 9°8'53,43; O: 75°25'33,49, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente – CARSUCRE.

B. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 0139 de 24 de abril de 2018, se puede advertir que el señor LIBARDO GOMES CASSERES RICARDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.810.285, con su actuar infringe la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor LIBARDO GOMES CASSERES RICARDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.810.285, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: El señor LIBARDO GOMES CASSERES RICARDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.810.285, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo subterráneo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-31, ubicado en la finca villa brenda (la lorenza), corregimiento de achiote, Municipio de Sampués - Sucre, bajo las coordenadas geográficas N: 9°8'53,43; O: 75°25'33,49, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado



310.53
Exp No. 0139 de abril 24 de 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0637

11 MAY 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por la autoridad ambiental competente, violando los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor LIBARDO GOMES CASSERES RICARDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.810.285, cuentan con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presenten sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor LIBARDO GOMES CASSERES RICARDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.810.285, en el corregimiento de achiote, Municipio de Sampues – Sucre, finca Villa Brenda (la lorenza), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Autentico
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	<i>ba</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>lb</i>
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

